



SAN CRISTÓBAL
DE LA BARRANCA

Tercera Junta de Gobierno

El que suscribe C. CARLOS ADRIAN AVILA LLAMAS, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, Administración 2024-2027 y en funciones que el cargo me confiere en los términos del Artículo 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.-----

-----CERTIFICA Y HACE CONSTAR:-----

QUE EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO EN EL ACTA No. 31, PUNTO NUMERO 1, EN SESION ORDINARIA EL DIA 10 DE JULIO AÑO 2026, DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, JALISCO, A LA LETRA DICE:

0.1: Con la finalidad de desahogar el punto número uno del orden del día tengo a bien el someter a su Análisis, discusión y en su caso aprobación por parte del pleno lo siguiente.

Primero: La Iniciativa de minuta de proyecto de decreto 30207/LXIV/26 presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario Hagamos, por la que se Reforman los Artículos 11,12, 13, 18,21,26,37,69,73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, remitida a este H Pleno Colegiado de Regidores por El Honorable Congreso del Estado de Jalisco en lo particular de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

Segundo: Se proporciona material ilustrativo físico impreso (tabla comparativa) en la que se detalla el estado anterior y estado propuesto en iniciativa a efecto de que se facilite el análisis de la misma.

Tercero: se analiza en lo general el ..

DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 11; el párrafo tercero de la fracción V del artículo 12; el párrafo primero del artículo 13; el párrafo cuarto del artículo 18; las fracciones X y XI del artículo 21; el artículo 26; las fracciones V y VI del artículo 37; el párrafo segundo del artículo 69; el párrafo primero y segundo de la fracción II del artículo 73; las fracciones VIII y IX del artículo 74; y se adiciona el párrafo cuarto recorriendo en su orden los subsecuentes en la fracción V del artículo 12; la fracción XII al artículo 21; la fracción VII al artículo 37; los párrafos tercero y cuarto recorriendo en su orden los subsecuentes del artículo 69; la fracción X al artículo 74; de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado de Jalisco

Artículo 11. [.]

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades, garantizar la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a municipales, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.

Apartado A. al Apartado B. [...]

Artículo 12. [.]

I. al IV. [...]

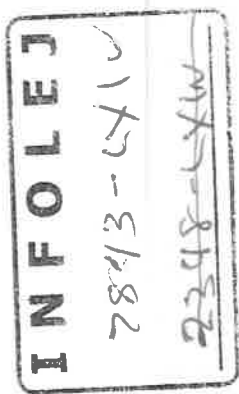
V. [...]

La Consejera o el Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones que será establecida previamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a los principios, bases y lineamientos que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta constitución, las leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ellas emanen; la cual en ningún supuesto excederá el límite establecido en el artículo 127 de la constitución Federal. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos no remunerados en que actúen en representación del Instituto o que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia.

373 732 9095

presidencia_sancristobal@hotmail.com

Calle Hidalgo No. 5: colonia Centro, San Cristóbal del Barranca, Jalisco



6453

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

14 JUL 2026

HORA 15:00



No podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

[...]

VI. al XVI. [...]

Artículo 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.

I. al IX.

ARTICULO 18[...]

Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.

ARTICULO 21

I. a la IX.

X. No ser Juez o Jueza, secretario o secretaria de Juzgado, secretario o Secretaria del Consejo de la Judicatura del Estado, Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora, Síndico o Síndica, Secretario o Secretaria de Ayuntamiento o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección;

XI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, abuso sexual infantil, violación, feminicidio o violencia familiar, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; y

XII. Acreditar su integridad para el cargo al que aspira, presentando ante el partido postulante y la autoridad electoral, no haber sido sentenciado con resolución que haya causado estado por la autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, de conformidad con las evaluaciones de riesgo que determine la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales.

Artículo 26. Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Legislativo no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto total de egresos del Estado y podrá actualizarse conforme a la inflación anual, señalada en los criterios generales de política económica para el ejercicio que se está presupuestando.

Artículo 37. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

I. al IV. [...]

V. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni consejera o consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, salvo que se separe definitivamente de sus funciones, cuando menos dos años antes del día de la elección;





Vl. No ser servidora o servidor público federal, estatal o municipal, salvo que se separe temporal o definitivamente de sus funciones, cuando menos noventa días antes del día de la elección; y

VII. Acreditar su integridad para el cargo al que aspira, presentando ante el partido postulante y la autoridad electoral, no haber sido sentenciado con resolución que haya causado estado por la autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, de conformidad con las evaluaciones de riesgo que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 69. [...]

Los magistrados electorales durarán en el cargo siete años; se renovarán de forma escalonada y no podrán ser reelectos. Percibirán una remuneración igual a la prevista para los magistrados del Poder Judicial del Estado, misma que no podrá exceder el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Las normas relativas a los requisitos que deberán cumplir los designados, la forma para cubrir las vacantes, remoción, el régimen de responsabilidades, impedimentos y excusas serán los establecidos en la ley general en la materia.

Artículo 73. [...]

II. Los ayuntamientos se integrarán por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Las regidurías electas por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;

Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o síndico tenga un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipios tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

III. a V. [...]

Artículo 74. Para ser Presidenta o Presidente Municipal, regidora o regidor, síndica o síndico se requiere:

I. al VII. [...]

VIII. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior;

IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe temporal o definitivamente del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata de la funcionaria o funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; y

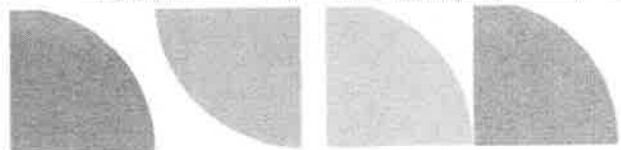
X. Acreditar su integridad para el cargo al que aspira, presentando ante el partido postulante y la autoridad electoral, no haber sido sentenciado con resolución que haya causado estado por la autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos, de conformidad con las evaluaciones de riesgo que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TRANSITORIOS

373 732 9095

presidencia_sancristobal@hotmail.com

Calle Hidalgo No. 5; colonia Centro, San Cristóbal del Barranca, Jalisco



PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco"

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Jalisco, en el ámbito de su competencia, armonizará las leyes secundarias que resulten necesarias para adecuarlas al contenido del presente Decreto. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes electorales que no se contrapongan al presente Decreto.

TERCERO. - La integración de los Ayuntamientos prevista en el artículo 73, fracción II, surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente.

CUARTO. - El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

QUINTO. - Las reformas contempladas en el artículo 26 surtirán sus efectos a partir del inicio de la Legislatura subsecuente. Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales derivados de las reducciones realizadas en cumplimiento a este artículo tal como queda reformado, quedarán en el patrimonio de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado propiciarán que los recursos excedentes se destinen a obras de infraestructura pública en beneficio de la población, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

SEXTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto

en el presente Decreto.

Así mismo se instruye al Lic. Carlos Adrián Ávila Llamas, titular de la Secretaría General de este Ayuntamiento, el remitir copia certificada al H Congreso del Estado de Jalisco a efecto de que se deje constancia del sentido de la votación de este Pleno Colegiado de Regidores, lo anterior en aras de dar cumplimiento a las disposiciones del numeral 117 de la constitución local.

. -presidenta, síndico y regidores en desahogo del primer punto uno del orden del día después de analizarlo y discutirlo en pleno mediante votación económica con un cómputo de votos de 10 votos favorables se aprueba de manera unánime el punto uno.

2. A efecto de dar continuidad al orden del día, tengo a bien el poner a su Análisis, discusión y en su caso, aprobación por parte del pleno lo siguiente:

- A. El autorizar al licenciado Carlos Adrián Ávila Llamas, secretario general del Ayuntamiento, para que en lo individual y en acción conjunta con el licenciado Heriberto Pérez Cruz, solicite la certificación del espacio destinado al centro de mediación del Municipio de San Cristóbal De La Barranca Jalisco.
 - B. El autorizar que la sindicatura en acción conjunta con la presidenta municipal emita nombramiento de director del Instituto de mediación 01 del Municipio de San Cristóbal De La Barranca, en beneficio de licenciado Heriberto Pérez Cruz.
- Quien se pretende una vez, habilitado, certificado y acreditado el espacio mantenga la dirección del Instituto.

. -presidenta, síndico y regidores en desahogo del primer punto del orden del día después de analizarlo y discutirlo en pleno mediante votación económica con un cómputo de votos de 10 votos favorables se aprueba de manera unánime el punto.

A T E N T A M E N T E
SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA, JALISCO.
A 13 DE JULIO DEL 2026

LIC. CARLOS ADRIAN AVILA LLAMAS
SECRETARIO GENERAL



☎ 373 732 9095

✉ presidencia_san cristobal@hotmail.com

📍 Calle Hidalgo No. 5; colonia Centro, San Cristóbal del Barranca, Jalisco

